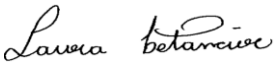


Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,


Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	LUIS EDUARDO CARVAJAL TABARES y OTRO
Radicado	05001 40 03 028 2022 00863 00
Providencia	Inadmite

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)** instaurada por la **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de **LUIS EDUARDO CARVAJAL TABARES y OTRO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Informará al despacho si la dirección física y electrónica de la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones, esto conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
2. Indicará por qué el poder otorgado fue conferido un año antes del vencimiento de la obligación.
3. Adecuará el hecho segundo en el entendido que se menciona que los demandados se encuentran en mora desde el 02 de octubre de 2019, sin embargo de la literalidad del pagaré se desprende que esa era la fecha límite de pago de la obligación.
4. Modificará el hecho tercero, toda vez que, para el mes de septiembre de 2019 no se había vencido la obligación.
5. Conforme al Art. 245 ibídem, afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados como base de recaudo con la demanda, están bajo su custodia, o en caso contrario expresará en poder de

quién se encuentran.

6. Adecuará la pretensión segunda, ya que para el 02 de octubre de 2019 los ejecutados no se encontraban en mora, esto de acuerdo con la literalidad del pagaré.

NOTIFIQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce04a0150d23052da2d6842911ec6a50f330fb24fb35af8653de63571d6f6f**

Documento generado en 03/08/2022 07:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>